

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 607

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00364-00  
**Demandante:** Beatriz Ramírez de Cabezas  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por la señora **Beatriz Ramírez de Cabezas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a los abogados **Franci Julieth Puentes Medina** y **Ronald Stevenson Cortés Muñoz**, como apoderados principales de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 4.

9. Adviértase a los apoderados de la parte actora mediante el presente auto, la imposibilidad reglada en el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

OPF.LDAD

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>03 DE OCTUBRE DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 609

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00298-00  
**Demandante:** Lucero Másmela Castellanos  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la subsanación de la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Lucero Másmela Castellanos** en contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A**

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

**LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la <sup>PJJ</sup> Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 3 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 610

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00323-00  
**Demandante:** Oscar Eduardo Medina Romero  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. **540 del 4 de septiembre de 2007** (fls. 22 a 23), se inadmitió la demanda porque:

a) El poder conferido a la profesional de derecho no cumplía lo ordenado en el artículo 74 del CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluyó la Resolución demandada y el acto ficto negativo, de modo que no guardaba congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretendía.

b) No se aportó prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a ordenes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S, y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

c) El numeral 4 del artículo 162 del CPACA determina que cuando en la

demanda se impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo<sup>1</sup>. Si bien la parte actora refirió la normatividad violada, la misma no ofreció explicación de violación de las mismas, lo cual no permitiría analizar a la instancia judicial el estudio de legalidad de lo pretendido.

d) No se allegó petición que dio origen al acto acusado, esto con el fin de determinar si lo solicitado a la entidad guardaba congruencia con lo solicitado ante esta jurisdicción, materializando de esta manera la actuación administrativa

En razón a ello se solicitó, a la parte demandante:

1. Aportar poder donde se identificarán todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados.
2. Aportar certificado laboral en el que constará el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio del demandante, en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S, y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.
3. Explicar de manera detallada el concepto de violación, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.
4. Allegar copia de la petición con la cual se inició la actuación administrativa ante la demandada, donde constará lo que se le solicitó y dio origen al acto acusado.

- Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte demandante no aportó lo requerido.

- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se  
**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**

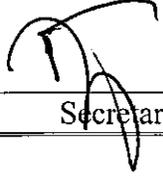
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

DPT/ADM

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 608

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00327-00  
**Demandante:** Juan Carlos Reyes Suarez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Expediente remitido por competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F" (fl.452).

Visto el informe que antecede y revisada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- Por medio de las sentencias de primera y segunda instancia del 30 de diciembre de 2014 y 17 de diciembre de 2015, se impuso al Teniente Juan Carlos Reyes Suárez el correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial de 6 meses sin derecho a remuneración (fls.319-378 y 413-432), providencias de las cuales se pretende la nulidad en el presente medio de control (fls.4-6), junto con la Resolución No. 2358 del 31 de marzo de 2016, con la cual se ejecuta la sanción impuesta (fl.10), acto administrativo que fue notificado al demandante el 12 de abril de 2016 (fl.24).

Se observa que en la pretensión segunda de la demanda, se solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los nombrados actos administrativos, se ordene el reintegro del demandante; en la tercera pretensión pide que se declare que no ha existido solución de continuidad desde cuando fue sancionado hasta cuando efectivamente sea reintegrado. En este mismo sentido requiere que se condene al pago de los emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de retiro, hasta el día en que se produzca su reintegro (fl.432).

En este orden de ideas no hay concordancia ni claridad en las pretensiones de la demanda en lo atinente al restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad del acto que impuso sanción de suspensión.

En consecuencia, para subsanar la demanda, se deberá adecuar de manera precisa y clara las pretensiones del libelo respecto del solicitado reintegro, en atención a lo dispuesto numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto por el cual se inadmitirá la presente demanda.

)))

Por lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**TERCERO.- Reconocer** a la abogada **Carol Benavides Triana** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y cúmplase.**

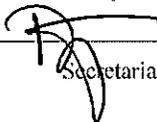
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 02 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 611

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00328-00  
**Demandante:** Maximiliano Salgado Martínez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Estudiada la demanda de la referencia se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por las siguientes razones:

- Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 de la misma normativa establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones especificando la cuantía de cada una de ellas.
- El numeral 2 del artículo 155 *ibídem* establece la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- En el presente caso se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. UGM 003269 del 4 de agosto de 2011, UGM 034473 del 22 de febrero de 2012, RDP 008110 del 10 de marzo de 2014, RDP 010807 del 1 de abril de 2014 y RDP 013462 del 28 de abril de 2014 y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la

demandada al reconocimiento post mortem de la pensión de vejez a favor del señor Lope Antonio Pinzón Guevara (fallecido el 23 de marzo de 2010) y, como consecuencia de ello, reconocer y pagar el beneficio de pensión de sobreviviente a favor del demandante, con las mesadas dejadas de percibir debidamente indexadas, según la estimación de la cuantía realizada por el actor que fijó en **\$178.000.000.00** como pretensión principal (fl. 307), valor tomado como el que corresponde a las mesadas desde el año 2010 y tomando como base la asignación básica de **\$2.000.000** que percibía el causante, suma que se aproxima al valor reportado por la entidad demandada en la certificación laboral obrante a folios 56 a 64.

- Así las cosas la pretensión económica del caso en concreto estimada según las reglas del artículo 157 inciso final del CPACA, esto es, tomando solo 3 años por tratarse de una prestación periódica y teniendo en cuenta lo percibido por el causante según la certificación laboral mencionada, la cual ascendería a la suma de **\$78.000.000**, valor que resulta de multiplicar aproximadamente \$2.000.000 por 13 mesadas por cada año, de modo que excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año<sup>1</sup> y la fecha en que se presentó el presente medio de control<sup>2</sup>, razón por la cual la competencia para conocer del caso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 152 del ibidem.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

## RESUELVE

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

---

<sup>1</sup> \$737.717, según Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, por el cual se fija el salario mínimo legal.

<sup>2</sup> 19 de abril de 2017 ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (fl. 286) y repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2017 (fl. 290).

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00328-00

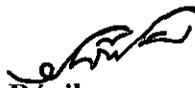
Demandante: Maximiliano Salgado Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 3 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 612

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00339-00  
**Demandante:** Departamento de Bolívar  
**Demandado:** Fondo de Previsión Social del Congreso de la República  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por el Departamento de Bolívar contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON.

- En las pretensiones de la demanda se solicita declarar la nulidad de los actos administrativos, Resolución No. 410 del 31 de marzo de 2016, expedida por FONPRECON, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y de la Resolución No. 539 del 4 de mayo de 2017, mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito y costas (fl.7).

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta por las siguientes razones:

El Acuerdo 3501 de 2006 “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, luego de establecer una forma de reparto para los Juzgados Administrativos diferentes a los del Circuito Judicial de Bogotá, determinó un procedimiento especial para este Circuito Judicial, consagrado en el artículo 5 del Acuerdo, así:

***“ARTICULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de los establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288***

de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.(...)** (resaltado fuera del texto)

5.1.3

De otra parte el Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989, por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 18 señala las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al respecto la norma consagra:

**“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)**

**Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:**

**2º) De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley;(...)** (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al control jurisdiccional del procedimiento de cobro coactivo, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, establece que sólo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Se observa entonces de acuerdo a lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda, que en el sub examine se pretende la nulidad Resolución No. 410 del 31 de marzo de 2016, expedida por FONPRECON, mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y de la Resolución No. 539 del 4 de mayo de 2017, mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito y costas (fl.7), emitidas dentro del proceso de cobro coactivo radicado No. 2015-193, respecto de la cuota parte pensional correspondiente a los meses de enero de 2014 a marzo de 2015, por lo que conforme a las reglas de competencia anteriormente citadas, el presente medio de control es de conocimiento de la Sección Cuarta.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a las reglas de reparto señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 5.1 del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006, y en consideración a que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, tienen la misma estructura del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, el reparto para conocimiento de la presente acción, debe efectuarse a la Sección Cuarta de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Cuarta (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 02 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 613

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00321-00  
**Demandante:** Diana Cecilia Muñoz Miguez  
**Demandado:** Colpensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Diana Cecilia Muñoz Miguez**, en contra de **Colpensiones**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

610

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **Edgar Fernando Peña Angulo** como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

*Erie*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 02 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 614

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00324-00  
**Demandante:** Luz Marina Cortés  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite Demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Luz Marina Cortés** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

DDDDDD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

## SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 615**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00178-00  
**Demandante:** Emelina García Hernández  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Expediente procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- declarando infundado el impedimento propuesto por el Juzgado (fl.4-11 C impedimento).

Visto el informe que antecede y revisada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No se aporta con la demanda el poder conferido por la demandante Emelina García Hernández al abogado Karent Dayhan Ramírez Bernal, por tanto el cual deberá ser aportado dentro del término que se conceda en la parte resolutive, debidamente otorgado y con las solemnidades de ley<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que ante esta jurisdicción y para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es obligatorio actuar por intermedio de apoderado judicial, ya que en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no se autoriza la actuación en nombre propio como si lo dispone el artículo 137 de la misma codificación para el medio de control de Nulidad.

-En la pretensión segunda no se identifica claramente el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

---

<sup>1</sup> Artículo 74 del Código General del Proceso.

-En el acápite de anexos manifiesta aportar copia del auto del 24 de marzo de 2017, expedido por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, documental que no obra en el expediente.

En consecuencia para subsanar la demanda se deberá aportar el poder conferido por parte de la demandante al abogado Karent Dayhan Ramírez Bernal; así como adecuar de manera precisa y clara las pretensiones del libelo y los actos administrativos demandados, así como aportar la totalidad de los documentos anunciados en los anexos de la demanda, en atención a lo dispuesto en los artículos 160 y los numerales 2º y 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspectos por los cuales se inadmitirá la presente demanda.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 10 de julio de 2017.

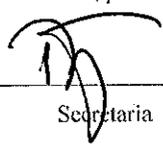
**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

*Eric*

<p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy <b>OCTUBRE 02 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 616

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00347-00  
**Demandante:** Wilson Armando Rigueros Beltrán  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Wilson Armando Rigueros Beltrán**, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

*Radicación: 11001-33-42-056-2017-00347-00*  
*Demandante: Wilson Armando Rigueros Beltrán*  
*Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio*

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Fanny Graciela Bayona Álvarez** como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 02 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 67

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00221-00  
**Demandante:** Nelson Ernesto Ortiz Carranza  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Visto el informe secretarial y los documentos aportados con la subsanación de la demanda, se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende se declare la existencia y posteriormente la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, y a título de restablecimiento se condene a la demandada a pagar una pensión de invalidez (fl.65).

-La parte actora manifiesta tanto en la demanda (fl.70 vuelto) como en el escrito obrante a folio 87, que el último lugar de prestación de servicios fue en el Batallón de Alta Montaña No. 7 ubicado en Valledupar, situación que se corrobora con el Informativo Administrativo por Lesión del folio 11 emitido por el Teniente Coronel de la Décima Brigada Blindada.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, la competencia del sub examine corresponde a los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Valledupar por tener competencia en el mismo municipio.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Valledupar-Cesar (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

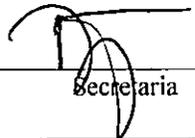
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

*Eric*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 02 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 618

**Radicación:** 11001-33-35-023-2014-00474-00  
**Demandante:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social  
**Demandado:** Héctor Mario Mejía  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

**Acepta Desistimiento de la Demanda**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de **todas las pretensiones** de la demanda interpuesto por la parte demandante el **21 de septiembre de 2017** (fls. 528 a del cuaderno principal), con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso – CGP.

**HECHOS**

Visto el informe secretarial que antecede, se considera para resolver el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, lo siguiente:

-En el presente medio de control se propone como pretensión la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000921 del 10 de febrero de 1999 (fls. 244 a 245 del cuaderno principal) mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación reconoció pensión de jubilación gracia al demandado.

-El 1 de septiembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia inicial (fls. 524 a 525), en la cual la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó

Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

en la fijación del litigio que la incompatibilidad se presenta es frente a las Resoluciones No. **UGM 034518 del 22 de febrero de 2012 y la No. 4764 de 2007**, ésta última proferida por la Secretaría de Educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no respecto a la No. **000921 del 10 de febrero de 1999**, como erróneamente se solicitó en la demanda.

-El Despacho frente a dicha acotación manifestó que la fijación del litigio se mantendría, pues de lo contrario existiría una violación directa al derecho fundamental del debido proceso respecto a la parte demandada, pues la misma ejerció su derecho, en lo que respecta la Resolución No. **000921 del 10 de febrero de 1999**.

-Con auto de sustanciación No. 763 (fl. 525 del cuaderno principal), se reprogramó la audiencia inicial para continuarla, esto con el fin de que la parte actora estudiara la posibilidad de desistir o conciliar conforme a los argumentos expuestos para la fijación del litigio.

## **CONSIDERACIONES**

### **OPORTUNIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**

Según el inciso 1 del artículo 314 del CGP, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el mismo debe ser incondicional, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes (inciso 5 del artículo 314 del CGP).

### **DISPOSICIONES APLICABLES**

El desistimiento de las pretensiones se encuentra regulado de manera integral en el artículo 314 del CGP.

El artículo 74 del CGP establece las directrices legales para la concesión de poderes especiales y generales, así como los requisitos para que los mismos tengan efectos judiciales y la determinación e identificación de los asuntos, esto en consonancia con las facultades que se le concedan al apoderado en el mismo (artículo 75 CGP).

Las personas que no pueden desistir de las pretensiones, son aquellos (i)

incapaces y sus representantes a excepción de que medie previamente licencia judicial, (ii) los apoderados que no cuenten con dicha facultad y (iii) los curadores ad litem (artículo 315 CGP).

En el desistimiento se tiene como consecuencia, (i) la renuncia a las pretensiones de la demandada en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (inciso 2 artículo 314 del CGP), y (ii) la condena en costas a la parte que desistió (inciso 3 artículo 316 del CGP), esto en concordancia con el artículo 365 del CGP.

### **CASO CONCRETO**

Con los documentos aportados en forma oportuna al proceso se encuentra probado lo siguiente,

-Verificado el expediente a la fecha no se ha pronunciado sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso.

-El abogado **Rodrigo Ignacio Méndez Parodi**, tiene la facultad de *desistir*, conforme al poder visible a folio 469 del cuaderno principal, entendiéndose que dichas facultades también fueron trasladadas a la abogada **Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento**, como apoderada sustituta de la parte demandante, ya reconocida, y lo cual se corrobora con el memorial visible a folio 531 del cuaderno principal.

-A pesar de que el desistimiento presentado no se encuentra condicionado, razón por lo cual no procede el traslado a la parte demandada para abstenerse de condena en costas (numeral 4 del inciso 4 del artículo 316 CGP), éste despacho no procederá a imponer la condena mencionada a la parte demandante, pues no se dan los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de todas las pretensiones de ésta demanda, presentado por la apoderada sustituta de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. En consecuencia dar por terminado el proceso con las consecuencias previstas en el inciso 2 del artículo 314 del CGP.

Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo expuesto.

**TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO** la orden impartida en el auto de sustanciación No. 763, proferido en audiencia inicial del 1 de septiembre del año en curso (fl. 525).

**Notifíquese y cúmplase.**

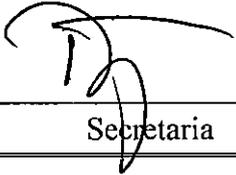
  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

1993.11.10

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 03 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 736

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00105-00  
**Demandante:** Melba Amparo Duarte de Álvarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 03 DE 2017**.



Secretaria

de f'

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 737

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00142-00  
**Demandante:** Bertha Elvira Bolaños de Guerrero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora  
S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M. en la Sala de Audiencias No. 25 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

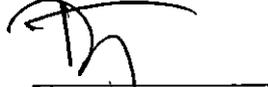
Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 03 DE 2017**.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

PCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 738

**Radicación:** 11001-33-35-010-2013-00224-00  
**Demandante:** William Espitia López  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Requiere Parte Demandante**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, éste Despacho advierte que:

-Mediante auto de sustanciación No. 569 del 22 de agosto de 2017 (fl. 266 del cuaderno principal), se instó a la parte demandante para que de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 233<sup>1</sup> del Código General del Proceso – CGP, y demás normas concordantes, colaborará con el perito, facilitándole los datos y documentos necesarios para agilizar los procesos necesarios para llevar a cabo el dictamen pericial decretado.

-Igualmente, se le solicitó **que informará con antelación a éste estrado judicial y a la parte demandada, la fecha en que fue citado el accionante para llevar a cabo la práctica de la mencionada prueba, o si la misma va**

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 233:

*“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

(...)”.

**había sido practicada, la adjuntara de manera íntegra**, esto en consonancia con los principios de publicidad, igualdad, transparencia, y demás.

-Transcurrido más de un mes desde la notificación de la mencionada orden, se evidencia en el expediente que a la misma no se le ha dado cumplimiento, en consecuencia se **Resuelve**:

1. Requerir **por segunda vez** a la parte demandante para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la orden impartida en numeral 2 del auto de sustanciación No. **569 del 22 de agosto de 2017**.
2. Se advierte al apoderado de la parte actora que en caso de incumplir lo aquí ordenado, se iniciarán las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

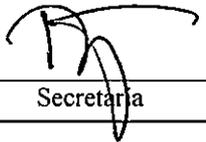
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

LD/DPH

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 740

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00124-00  
**Demandante:** Ana Delia Rubiano de Santos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** \ Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **30 DE OCTBRE DE 2017 A LAS 09:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

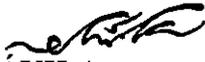
2. Reconocer personería al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortegón**, como apoderado principal de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme al poder conferido. (fl. 57).

3. **No reconocer** al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortegón** como apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** porque aunque allegó memorial de contestación en nombre de ésta el 11 de julio de 2017 (fl. 61 a 69) no allegó poder y, además, porque a folio 84 la demandada otorgó poder a la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, quien lo sustituyó a **Daniela Ramírez López** (fl. 85), quien contestó el 31 de julio de 2017, folios 75 a 83.

4. Reconocer personería a las abogadas **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Daniela Ramírez López**, como apoderada principal y sustituta, respectivamente de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al poder conferido. (fl. 84-85).

5. Requerir al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortégón**, como apoderado de la **Fiduciaria la Previsora**, para que allegue en el término de **cinco (05) contados a partir del día siguiente a la notificación de éste auto** (art. 118 Código General del Proceso), la certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la demandante con la **Resolución 5860 de 5 de septiembre de 2014**, por ser antecedente que ha debido aportar con la contestación de la demanda (art. 175, párrafo 1 CPACA), so pena de sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 44, numeral 3 del CGP por incumplimiento a la orden referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 03 DE 2017**.

  
/ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 741

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00115-00  
**Demandante:** Julio Armando Siabbato Tovar  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería**

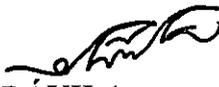
Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se  
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **13 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. **23** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la demandada, conforme a poder visible a folio 133.

3. Reconocer personería al abogado **Ferney Alejandro Dávila Clavijo**, como apoderada sustituta de la demandada, conforme a sustitución visible a folio 142.

**Notifíquese y Cúmplase.**

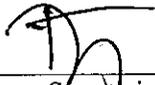
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

11/10/17

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 742

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00223-00  
**Demandante:** Flor Alicia Barrera Solano  
**Demandado:** UAE  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Fija Fecha Audiencia Inicial**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso – CGP, en consecuencia se Dispone:

1. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, que se realizará el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **22** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Requerir al apoderado de la parte ejecutada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia, allegué la documental que soporta la SOP, así como el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la obligación impartida en la sentencia proferida y que dio origen al presente medio de control.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

2/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 743

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00311-00  
**Demandante:** Sonia Janeth Leal Tocora  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere y Ordena**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se considera:

-Mediante auto interlocutorio No. **547 del 4 de septiembre de 2017** (fl. 31) se inadmitió la demanda, pues no se tiene por parte de éste Despacho, certeza del lugar donde presta o prestó sus servicios la aquí demandante, pues de lo allegado con la demanda no reposa dicha información.

-En consecuencia se le ordenó que para subsanar lo anterior debía aportar certificación que indicará de manera precisa el último lugar (municipio) donde presta o prestó o debió prestar sus servicios.

-Con memorial radicado el **13 de septiembre del año en curso** (fl. 34), la apoderada de la parte demandante manifestó que había presentado derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Talento humano el **13 de septiembre del corriente** (fl. 35), con el fin de que ésta expidiera la correspondiente certificación, pues la demandante actualmente se encuentra fuera del país gozando de sus vacaciones, razón por la cual le resultó imposible contactarla. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Requerir a la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Talento Humano, para que allegue en el término de **5 días** contados a partir de la radicación del oficio, respuesta de fondo respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora el **13 de septiembre de 2017**, referente a que certificación que indique de manera precisa el último lugar (municipio) donde presta o prestó o debió prestar sus servicios la actora, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP.

2. Se ordena a la **parte demandante** que en el **término de 3 días** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

11.03.1697.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 744

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00129-00  
**Demandante:** Pedro Arturo Gutiérrez Acero  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **20** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Gloria Milena Durán Villar** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 56.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>OCTUBRE 3 DE 2017</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 745

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00133-00  
**Demandante:** Jorge Prada Páez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **26** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Jeferson Puentes Torres** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 49.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>OCTUBRE 3 DE 2017</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 746

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00056-00  
**Demandante:** Fabio de Jesús Giraldo Sánchez  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Teniendo en cuenta lo decidido mediante Auto de Sustanciación No. 875 proferido dentro de la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2017 (fl. 95), **se Dispone:**

Fijar como fecha para continuar con la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, el día 13 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2:30 P.M., en la Sala de Audiencias No. 23 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

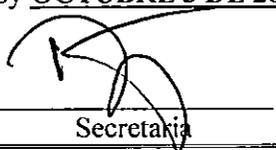
**Notifíquese y Cúmplase**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

LAUDRVP

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 3 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 747

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00325-00

**Demandante:** José Álvaro Fonseca

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Ordena notificar**

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se establece:

-La apoderada de la parte demandante, en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, indicó como dirección electrónica la denominada amwabogados@gail.com (fl. 9).

2. Mediante auto interlocutorio No. 538 del 4 de septiembre del año en curso (fl. 63) se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para subsanar los defectos anotados.

3. Verificada la constancia de notificación del estado oral No. 44 (fl. 65), se evidencia que el correo electrónico reportado por la apoderada de la parte demandante se encuentra errado; toda vez que se registró amweabogados@gmail.com, omitiéndose lo reglado en el artículo 103 del Código General del Proceso – CGP, existiendo así una indebida notificación, de lo cual resultaría una nulidad procesal y una flagrante violación del derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 Constitución Política), razón por la cual se Dispone:

**ÚNICO.-** Notificar en debida forma el auto interlocutorio No. 538 del 4 de septiembre del año en curso (fl. 63) por medio del cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación del auto para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

CPA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **03 DE OCTUBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 748

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00045-00  
**Demandante:** Rosalba Celis Muñoz  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

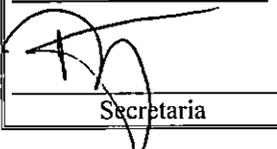
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8:30 A.M. en la Sala de Audiencias No. 25 del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder obrante a folio 79.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 3 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---